

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-184/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS, ALFREDO
AVITIA SERRANO Y PAULO CÉSAR
FIGUEROA CORTÉS

Chihuahua, Chihuahua; a diez de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia de este Tribunal Estatal Electoral que revoca parcialmente, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, Respecto de las Renuncias y Solicitudes de Sustitución de Candidaturas en el Proceso Electoral 2023-2024 identificada con la clave IEE/CE162/2024.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, no es posible advertir, por un lado, que la actora conocía plenamente el contenido del documento que firmó y sus consecuencias jurídicas y, por otro lado, por las irregularidades detectadas durante la presentación de la supuesta renuncia y su ratificación ante la autoridad administrativa electoral.

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Para efectos de una redacción concreta en la presente resolución, se utilizará el glosario siguiente:

Glosario	
Asamblea	Asamblea Municipal de Nonoava, Chihuahua
Consejo	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
LGIPE	Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral 2023-2024.
Parte actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
PEL	Proceso Electoral Local 2023-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SERCIEE	Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

1. Antecedentes

1.1. Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo emitió el acuerdo de clave

IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el Plan integral y el Calendario del PEL.

1.2. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024.

1.3. Lineamientos para el registro de Candidaturas. El quince de enero, mediante acuerdo de clave **IEE/CE25/2024**, el Consejo emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

1.4. Aprobación supletoria de candidaturas. El veintiocho de febrero, el Consejo aprobó mediante acuerdo de clave **IEE/CE60/2024**, que resolvería de manera supletoria, las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Modificación del calendario para ajustar los periodos. El doce de marzo, el Consejo emitió el acuerdo de clave **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad 195 del calendario, así mismo se reformaron los Lineamientos, ello con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electoral y se ajustó el período de sustituciones condicionadas.

1.6. Registro de candidaturas. El cinco de abril, el Consejo emitió las resoluciones por medio de las cuales aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de MR³ y RP,⁴ integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL, de los partidos políticos nacionales, estatales y alianzas electorales.

³ Principio de Mayoría Relativa.

⁴ Principio de Representación Proporcional.

1.7. Período de renunciaciones. Dentro del período comprendido entre el veinticuatro y el veintiséis de abril, se presentaron ante el Instituto, diversas renunciaciones y solicitudes de sustitución de candidaturas.

1.8. Presentación y ratificación de la renuncia. El veinticuatro de abril, a las 8:58 horas se recibió en la Asamblea, el escrito de renuncia por parte de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en el que se asentó su huella digital como manifestación de la voluntad.

De igual forma, a las 8:40 horas del mismo día, se levantó el acta de ratificación de la renuncia, en la que obra la huella digital de la parte actora, así como, la firma autógrafa de la secretaria de la referida Asamblea.

1.9. Emisión del Acto Impugnado (IEE/CE162/2024). El veintiséis de abril el Consejo emitió la **Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral Respecto de las Renunciaciones y Solicitudes de Sustitución de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024** mediante la cual, entre otras cosas, determinó como procedente la renuncia de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** a la candidatura al cargo de Presidenta Municipal de Nonoava, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

1.10. Presentación del medio de impugnación. El treinta de abril, la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía a fin de combatir la resolución mediante la cual se aprobó su renuncia a la candidatura de mérito.

1.11. Terceros interesados.⁵ Con fecha tres de mayo, Arturo Salinas Villalobos y Ramiro González Larrea presentaron un escrito de comparecencia como terceros interesados ante la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto.

1.12. Formación de expediente, registro y turno. El seis de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-**

⁵ Visible de la foja 68 a la 82.

184/2024, asimismo en la misma fecha se turnó para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno.

1.13. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El nueve de mayo se acordó la admisión de presente asunto, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

Asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó a la Secretaría General se circulara el proyecto de cuenta, y, por último, se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana en contra del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE162/2024**, la cual aprobó su renuncia y sustitución como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Nonoava.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370 de la Ley Electoral.

3. Requisitos de procedencia

Se considera que el medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la normativa, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien cuenta con **legitimación** y **personería** referida en el diverso 317 numeral 1, inciso d), así como el 366 numeral 1), incisos e) y g); cumpliéndose con la **definitividad** referida en el artículo 367 numeral 1) de la Ley Electoral;

además, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. Terceros interesados

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, de la Ley Electoral, dentro del plazo de las setenta y dos horas en el que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Forma: Los escritos se presentaron ante la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto, en el que hicieron constar su nombre y firma, señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, acompañaron los documentos necesarios para acreditar su carácter y aducen un interés contrario al de la actora.

b) Oportunidad: De conformidad con el artículo 326, párrafo 1), de la Ley Electoral el escrito de comparecencia debe presentarse dentro de las setenta y dos horas posteriores a se haga del conocimiento del público la presentación de un medio de impugnación, requisito que se tiene acreditado debido a que los ciudadanos comparecieron dentro del plazo legal previsto.

Ello, dado que el Instituto publicó mediante estrados el escrito de demanda a las dieciocho horas del treinta de abril, en tal virtud el plazo para la comparecencia de los terceros interesados corrió de la fecha señalada al tres de mayo a la misma hora.

En ese sentido, si los comparecientes presentaron su escrito el tres de mayo a las 15:50 horas, es incuestionable que se encuentran en tiempo.

Interés jurídico: Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por quienes aducen tener un interés contrario a la actora.

Legitimación y personería: Se tiene colmado este requisito, toda vez que los comparecientes solicitan que se confirme el acto que impugna la hoy actora, así mismo, Arturo Salinas Villalobos fue registrado por parte del Partido Verde Ecologista de México, como candidato a la presidencia municipal de Nonoava, candidatura a la cual renunció la impugnante; mientras que a Ramiro González Larrea se le atribuyen señalamientos e imputaciones sobre conductas antijurídicas, ello en el cuerpo de la demanda que hoy se analiza.

En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados a las partes comparecientes precisadas en este apartado.

4. Pretensión de la actora y síntesis de agravios

4.1. ¿Cuál es la pretensión de la actora?

La actora pretende que se revoque parcialmente la resolución controvertida, con el fin de que le sea aprobada de nueva cuenta su registro de candidatura a la presidencia municipal de Nonoava, Chihuahua.

4.2. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora aduce, esencialmente como motivo de disenso, **que la resolución controvertida esta viciada**, porque la renuncia que dio origen a dicha determinación fue obtenida con base de engaños y violencia hacia su persona⁶.

⁶ De conformidad con las jurisprudencias: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR; AGRAVIOS. PUEDEN**

5. Estudio de fondo

- **Planteamiento de la controversia**

En la resolución controvertida, en lo que interesa, el Instituto señaló que, del periodo comprendido del veintitrés al veintiséis de abril hasta a las catorce horas, recibió **seis solicitudes** de sustitución, entre ellas, la de la actora, por haber renunciado a la candidatura, como se muestra a continuación:

TABLA 2 TOTAL DE SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN RECIBIDAS										
No.	Elección	Demarcación	Partido o alianza	Cargo	Persona a sustituir	Persona sustituta	Sexo persona sustituta	Género persona sustituta	En su caso Acción Afirmativa	Causa de la sustitución
1	Ayuntamiento	Coronado	MC	Presidencia Municipal Propietaria	Alegría Guadalupe Medias Yáñez	Flavio Muñoz Saldaña	H	M	-	Renuncia
2	Ayuntamiento	Cusihuirachi	MC	Presidencia Municipal Propietaria	Neyma Teresa Caraveo Rascón	Karla Guadalupe Mendoza Rodríguez	M	F	-	Renuncia
3	Ayuntamiento	Urique	MC	Presidencia Municipal Propietaria	Javier González Manjarrez	Dulce María Hernández Quintero	M	F	-	Renuncia
4	Diputación MR	03 Juárez	MC	Diputación MR Propietaria	Sandra Angélica Luna Alvarado	Ricardo Hernández Cisneros	H	F	-	Renuncia
5	Ayuntamiento	Buenaventura	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	Juan Carlos Alvarado López	Linda Lucero Murillo Ceniceros	M	F	-	Renuncia
6	Ayuntamiento	Nonoava	PVEM	Presidencia Municipal Propietario	DATO PROTEGIDO	Arturo Salinas Villalobos	H	M	-	Renuncia

Asimismo, indicó que **las sustituciones resultaban procedentes**, toda vez que:

- Se presentaron de forma digital en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua en el formato correspondiente, para lo que anexó la documentación donde se demostraba la causa de la sustitución, conforme a lo dispuesto por los Lineamientos y los Criterios.
- Las personas interesadas **presentaron escrito de renuncia** a la candidatura con firma autógrafa, el cual se **ratificó** ante el funcionario del Instituto habilitado con fe pública.

- c) Las candidaturas sustitutas cumplen con los requisitos legales y documentales señalados en los Lineamientos y Criterios.
- d) Las Sustituciones cumplen con el principio de paridad y acciones afirmativas.

Asimismo, precisó que, en el caso de Nonoava, si bien se sustituía a una persona del género femenino por una del género masculino, se cumplía la condición prevista en los Criterios, los cuales establecen que, para casos donde se sustituya una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres por una de hombres, la sustitución sería procedente, siempre y cuando en otro distrito o municipio del mismo bloque de competitividad o de mayor votación, se sustituya la fórmula de hombres por una de mujeres⁷.

De igual modo señaló que las postulaciones iniciales de mujeres y la posterior sustitución de estas por hombres, no afectaban el principio de paridad de género (vertical, horizontal y efectiva).

- e) Las personas sustitutas cumplen con los requisitos de elegibilidad, previstos en las Constituciones Federal y Local, así como en la normativa electoral estatal y los Lineamientos.
- f) Ninguna de las personas sustitutas se ubica en el supuesto de ocupar más de una candidatura a cargos de elección popular.

En consecuencia, la planilla para el ayuntamiento de Nonoava quedó integrada de la manera siguiente:

⁷ 1.21. Si en un determinado distrito o municipio en que se postuló una fórmula de mayoría relativa integrada por mujeres se pretende sustituir por una fórmula compuesta por hombres, **procederá la sustitución**, siempre y cuando en otro distrito o municipio que pertenezca al mismo bloque de competitividad o de mayor votación, **se sustituya la fórmula de hombres por una fórmula de mujeres**, sin que se afecte el principio de paridad y estos criterios.

TABLA 8						
PLANILLA: NONOAVA						
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
Cargo	Propietaria	Género	Acción Afirmativa	Suplencia	Género	Acción Afirmativa
Presidencia Municipal	Arturo Salinas Villalobos	M	-	-	-	-
Regiduría MR 1	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 2	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 3	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 4	-	-	-	-	-	-
Regiduría MR 5	-	-	-	-	-	-

Frente a ello, la actora señala, sustancialmente, que la resolución controvertida esta viciada, pues su renuncia a la candidatura se obtuvo a través de engaño y violencia a su persona, que se aprovechó de la situación de vulnerabilidad en la que vive, pues es mujer, indígena, y que no sabe leer ni escribir.

Ello, porque una persona conocida le comentó que tenía una multa del INE, por lo que al desconocer las consecuencias que tiene un proceso electoral, esto es, como se desarrolla el mismo y si era verdad que la podían multar, por lo que la convencieron de que sería multada, e incluso de que podría ser privada de su libertad por esa cuestión.

Finalmente, aduce que, le hicieron referencia de los efectos adversos que esto podría tener en su vida, además de que la forma en que se dirigió hacia ella la persona que le comentó tal situación, y por conocerla, la atemorizó -sobre la veracidad de la multa-, ya que no cuenta con la capacidad económica para afrontar el pago de esta y, que en caso de negarse a firmar el documento, podría generarle algún riesgo a su integridad o la de su familia, por lo que firmó el documento sin tener conocimiento real de su contenido.

- **Materia de la controversia.**

Consiste en determinar sí, a partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos que hace valer la parte actora, la resolución controvertida es apegada a derecho.

- **Decisión.**

Este Tribunal considera, como se indicó, que **debe revocarse la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación**, en virtud de la falta de existencia de los elementos suficientes que permitan a este Pleno tener certeza de que, efectivamente, era voluntad de la actora renunciar a su candidatura a la presidencia municipal de Nonoava.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, no es posible advertir, por un lado, que la actora conocía plenamente el contenido del documento que firmó, así como, sus consecuencias jurídicas y; por el otro, dadas las irregularidades detectadas durante la presentación de la supuesta renuncia y su ratificación ante la autoridad administrativa electoral.

- **Justificación de la decisión**

- 1. Marco normativo sobre el juzgamiento con perspectiva intercultural y suplencia de la queja deficiente.**

Ahora bien, dado que el presente asunto fue promovido por una persona perteneciente a un grupo vulnerable (auto adscripción de la actora como persona indígena), a fin de juzgar desde una perspectiva intercultural y, es oportuno suplir la deficiencia de la queja de la actora, a efecto de atender los principios constitucionales que rigen a toda elección democrática, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos de los grupos vulnerables, este Tribunal juzgará en atención al principio de maximización de los derechos de sus integrantes.

Por lo anterior, en lo conducente, se suplirá la deficiencia de la queja o incluso su ausencia total⁸, sin que ello implique eximir a la actora del

⁸ Jurisprudencia 13/2008. “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**” *Gaceta de Jurisprudencia y*

cumplimiento de las cargas probatorias para acreditar los hechos en los que sustenta sus afirmaciones, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional⁹ y, menos aún, que se le tenga que dar la razón.

Esto último, porque la suplencia de la queja está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar de manera plena el derecho de acceso a la justicia.

La figura de la suplencia de la queja deficiente -tratándose de controversias en las que se ven involucradas las personas o las comunidades indígenas- consiste en examinar cuestiones **no propuestas por la actora en sus agravios**. Sin embargo, tal figura no puede ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación en la correspondiente ejecutoria, sino sólo en aquellos casos donde el órgano jurisdiccional la considere útil para favorecer al beneficiado, y, por ende, resulten procedentes sus pretensiones¹⁰.

De ahí que, se reitera, la procedencia o improcedencia de su pretensión dependerá de la eficacia de los agravios que formulan para controvertir la sentencia reclamada, mismos que, de ser el caso, se analizarán conforme con la figura de la suplencia de la queja.

En ese sentido, el artículo 1 de la Constitución Federal, prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁹ Jurisprudencia 18/2015, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**”, de la Sala Superior.

¹⁰ Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.), de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 44, julio de 2017, Tomo I, página 263.

A su vez, el párrafo quinto del referido artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Local, prevé que el Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y posee una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüística.

A su vez los derechos humanos de pueblos y comunidades indígenas reconocidos por la constitución, instrumentos internacionales y la legislación sobre la materia establecen:

- **Constitución Federal.**

Artículo 2

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...]

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**¹¹

¹¹ Adoptado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el cual fue ratificado por México el veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

“Artículo 1.

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

*a) **Participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

*b) Votar y **ser elegidos en elecciones periódicas**, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

*c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...***

- **Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes.**¹²

“Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

¹² Adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual fue ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; [...]

Artículo 3.

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

• **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**¹³

“Artículo 1.

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 5.

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales,

¹³ Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de trece de septiembre de dos mil siete.

manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 13 [...]

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

• **Constitución Local.**

“Artículo 4.

En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Finalmente, con respecto a la **interseccionalidad**, la Corte, en su Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural (Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas), ha definido que el análisis interseccional permite estudiar el fenómeno de la discriminación con base en diferentes motivos, al actualizarse una concurrencia simultánea de diversas causas de desigualdad.

En ese sentido, la combinación de múltiples factores o intersección puede derivar en una forma específica de discriminación. Los conceptos de discriminación múltiple e interseccionalidad algunas veces se utilizan de manera indistinta.

No obstante, la discriminación múltiple o compuesta implica la existencia de dos o más factores de discriminación que se analizan de

forma separada; en cambio, cuando se analiza su particular interacción, esto es, los resultados específicos que surgen de la convivencia simultánea, se está haciendo referencia a un estudio interseccional.

En otras palabras, la interseccionalidad no solo describe una discriminación por diferentes motivos, sino que alude a la convergencia de diversas causas de discriminación.

Así, tiene un efecto sinérgico que supera la simple suma de formas de discriminación y, más bien, se centra en la forma específica de discriminación cuando se combinan ciertas circunstancias.

En otras palabras, el análisis de interseccionalidad implica tomar en cuenta todos los factores que interactúan en el caso concreto y los efectos que causa precisamente esa interacción, pues dichos factores actualizan una forma de discriminación en tanto que, si alguno no estuviera presente, esta sería distinta.

En lo que respecta a personas indígenas, la propia Corte ha sostenido, por ejemplo, que “ciertos grupos de mujeres enfrentan un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios.”

De acuerdo con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), la discriminación contra las mujeres no puede separarse de otros factores, como el origen étnico o la raza, la condición de minoría, el color de piel, la forma de vida tradicional, el idioma, la situación socioeconómica, habitar zonas rurales, entre otras.

Además, ha destacado que estos factores combinados de manera interseccional dificultan el acceso de las mujeres a la justicia.

Por ello, a veces las personas indígenas no acuden a los órganos de impartición de justicia o a instancias públicas de protección de derechos

humanos. Lo anterior se agrava en el caso de las mujeres indígenas, ya que denunciar ciertas conductas tiene consecuencias incluso dentro de su comunidad.

De expuesto, se observa que la igualdad y no discriminación conlleva, en la labor jurisdiccional, la identificación, análisis y atención de desigualdades y diferencias culturales. Para ello, son útiles herramientas de análisis como el test de igualdad y los enfoques diferenciado e interseccional.

Estas herramientas serán útiles para distinguir casos de discriminación directa o indirecta, para analizar acciones afirmativas o, incluso, para detectar la necesidad de implementar algunas en el ámbito jurisdiccional por parte de las propias personas juzgadas.

En cualquier caso, cuando en un proceso judicial estén involucradas personas, pueblos y comunidades indígenas, las personas juzgadas deberán identificar y comprender sus diferencias y particularidades políticas, jurídicas, sociales y culturales, las condiciones de desventaja en las que se encuentren debido a las expresiones del racismo y la desigualdad estructural, así como la forma en que ello se combina con otras formas de opresión.

- **Valoración**

Como se indicó, la actora señala, sustancialmente, que la resolución controvertida está viciada, pues su renuncia a la candidatura se obtuvo a través de engaño y violencia a su persona, aprovechando la situación de vulnerabilidad en la que vive, pues es mujer, indígena, y que no sabe leer ni escribir.

Ello, porque una persona conocida le comentó que tenía una multa del INE, por lo que al desconocer las consecuencias que tiene un proceso electoral, esto es, como se desarrolla el mismo y si era verdad que la

podían multar, por lo que la convencieron de que sería multada, e incluso de que podría ser privada de su libertad por esa cuestión.

Finalmente, aduce que, le hicieron referencia de los efectos adversos que esto podría tener en su vida, además de que la forma en que se dirigió hacia ella la persona que le comentó tal situación, y por conocerla, la atemorizó -sobre la veracidad de la multa-, ya que no cuenta con la capacidad económica para afrontar el pago de esta, además de que, en caso de negarse a firmar el documento, podría generarle algún riesgo a su integridad o la de su familia, por lo que firmó el documento sin tener conocimiento real de su contenido.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que debe revocarse, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, pues existen diversas irregularidades en la renuncia, así como en el proceso de ratificación de esta.

Al respecto, primeramente, resulta necesario señalar que la jurisprudencia de la Sala Superior¹⁴ establece que, para dar certeza y seguridad jurídica, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

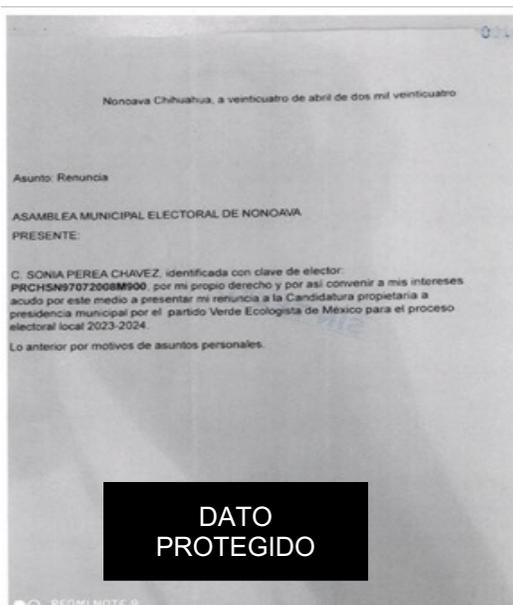
En ese sentido, para que surta efectos jurídicos la renuncia, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita dar certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o

¹⁴ Jurisprudencia 39/2015, de rubro y texto: **RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

al desempeño del cargo, para así garantizar que la persona que lo hace no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Bajo ese contexto, es dable concluir que las autoridades tienen el deber de cerciorarse plenamente de que, efectivamente, es voluntad de la persona de renunciar, lo cual puede ser a través de su ratificación por comparecencia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos, es posible advertir la existencia de dos escritos de renuncia que presentan inconsistencias entre sí, pues uno de ellos solo aparece en el apartado de firma **una “X” y la huella dactilar** supuestamente de la actora, mientras que en el segundo de ellos, es visible **el nombre de la actora escrito a mano así como la huella** de esta, y el sello de la fecha en que se recibió, nombre, cargo y firma de la persona que lo hizo, tal y como se muestra en las siguientes imágenes¹⁵:



De igual modo, también obra en autos el **acta de ratificación** en la que aparece el nombre de la actora escrito a mano y su huella dactilar, así como el nombre y firma de la funcionaria habilitada con fe pública, tal y como se muestra a continuación¹⁶:

¹⁵ Localizables en las páginas 14 y 53 (reverso) del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la página 54 del expediente en que se actúa.

Acta de Ratificación

Nonoava, Chihuahua, siendo las 08 horas con 40 minutos, del 29 de abril de dos mil veinticuatro, la suscrita, Alba Nery Olivas Bustillos, persona funcionaria habilitada con fe pública en términos del acuerdo de clave RE/CE167/2023, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, constituido en las instalaciones de la Asamblea Municipal de Nonoava del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ubicada en calle sin nombre, de la colonia centro de este municipio; hago constar que se encuentra presente la ciudadana Sonia Pérez Chávez quien se identifica con credencial para votar número PRCHSN930320084900 identificación con fotografía que tuvo a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió, y comparece ante la suscrita con la finalidad de ratificar el escrito presentado ante este organismo electoral el día y hora que aparece en el sello de recepción que obra sobre dicho curso, mediante el cual informa su decisión de renunciar a la candidatura propietaria al cargo de Presidencia Municipal por el partido Nuevo Ecologista de México correspondiente al municipio de Nonoava el cual se le pone a la vista en este momento y expresa que lo ratifica en todo su contenido, así como su firma. Por tanto, siendo las 08 horas con 45 minutos del día en que se actúa, concluye la presente diligencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 336, numeral 1, inciso a), fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 3 y 4, inciso e, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto y 89 de los Lineamientos para el Registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, la persona que comparece firma de conformidad, lo que hago constar para los efectos legales que haya lugar. DOY FE.



Ahora bien, y como se indicó en los párrafos precedentes, la existencia de dos escritos de renuncia a la candidatura discordantes entre sí genera convicción de que existen irregularidades en la renuncia de la actora a su candidatura.

Al respecto, resulta necesario precisar que, si bien se advierte que el documento que aporta la actora se trata de una impresión de lo que al parecer es una fotografía de un teléfono celular, debe ser considerada como prueba técnica, lo cual constituye un indicio.

Sin embargo, al adminicularse con diversos documentos aportados por la responsable en copia certificada, en particular, del expediente formado con motivo de su registro como candidata a la presidencia municipal de Nonoava en los que se incluye su credencial de elector¹⁷, se puede advertir que la manera habitual en que firma la actora es con una “X” y huella dactilar.¹⁸

¹⁷ Localizables de la página 60 a la 66 del expediente en que se actúa.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a ello, del escrito de renuncia y del acta de ratificación aportados por la responsable, se puede advertir que el primero de ellos se recibió a las **ocho horas con cincuenta y ocho minutos** del veinticuatro de abril, mientras que el acta de ratificación se inició **dieciocho minutos antes** a la presentación del escrito de renuncia, esto es, a las **ocho horas con cuarenta minutos** de esa misma fecha.

En virtud de dar mayor claridad a lo anterior, se inserta la tabla ilustrativa siguiente:

Hora de la presentación de la renuncia	Hora de la ratificación ante fedatario público de la renuncia	Día del acuerdo de clave IEE/CE162/2024
El escrito de renuncia firmado por huella dactilar por la hoy actora, y fue recibido por el Consejero Presidente de la Asamblea Municipal de Nonoava el veinticuatro de abril a las ocho horas con cincuenta y ocho minutos. ¹⁹	La diligencia fue practicada el día veinticuatro de abril, de las ocho horas con cuarenta minutos a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día. ²⁰	El acuerdo impugnado, donde se acuerda la sustitución de la candidatura de DATO PERSONAL PROTEGIDO por Arturo Salinas Villalobos fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto el veintiséis de abril a las dieciocho horas. ²¹
Escrito presentado a las 8:58 del 24 de abril de 2024.	Ratificación realizada de 8:40 a 8:45 del 24 de abril de 2024.	Acuerdo emitido a las 18:00 del 26 de abril de 2024.

Lo anterior no es consistente con los pasos a seguir en los casos de renuncia a la candidatura, pues en primer lugar se debe presentar el escrito por el cual se desiste de ser candidata, para con posterioridad ratificarlo dentro del plazo previsto para tal efecto, ante cualquier órgano del Instituto, como se advierte de los propios Lineamientos²².

Asimismo, y de conformidad a lo manifestado por la actora en su demanda, esto es, que es, **mujer, indígena, y que no sabe leer ni escribir**, se considera que el Instituto debió realizar las acciones necesarias a efecto de cerciorarse plenamente de que, efectivamente,

¹⁹ Visible en foja 53 vuelta.

²⁰ Visible en foja 54.

²¹ Visible en foja 36 a 51.

²² **Artículo 90.** La ratificación de renuncia de candidatura podrá realizarse ante cualquier órgano del Instituto y deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación del escrito de renuncia.

era voluntad de la actora renunciar a su candidatura, lo cual pudo ser a través de intérprete o persona de confianza de la inconforme que la asistiera en ese momento, y ello hacerse constar en el acta de ratificación, o bien, que se le haya dado lectura de la misma, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica dicha renuncia, derivado de su condición de no saber leer ni escribir, lo cual no aconteció.

En efecto, la condición de desventaja de la actora pudo ser advertida por la responsable, pues a simple vista podía observar que de los documentos que sirvió de base para aprobar la renuncia y sustitución de la actora, no contenía su nombre o firma y si la huella dactilar, de ahí que debió cerciorarse si ésta sabía escribir, y en consecuencia leer, así como si conocía el contenido del documento que firmó y sus consecuencias jurídicas, lo cual no aconteció.

Maxime que, en el estado de Chihuahua, de conformidad con el cuestionario ampliado del INEGI de dos mil veinte, aplicado a 3,547,350 personas en la entidad, se obtuvo que 372,989 de ellas se auto adscriben como indígenas.

Por otro lado, en el municipio de Nonoava, en ese año, contaba con una población de 2,626 personas, de las cuales, 1,967 se auto adscriben como indígenas, lo que equivale al 74.9% de su población²³.

Por ello, es que este Tribunal considera que la responsable incumplió con el deber de asegurarse plenamente si la verdadera intención de la actora era renunciar a su candidatura.

Lo anterior, es conforme al criterio sostenido por la Sala Superior²⁴, cuando revocó la sentencia de la Sala Regional Xalapa y del Tribunal Electoral de Chiapas, y dejó sin efectos un decreto del Poder Legislativo

²³ Ello, de conformidad con lo señalado por el Instituto, en el acuerdo IEE/CE158/2023, el cual puede ser consultado en la página 125, tabla H del referido documento, https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/interno/paginas/PE2024/candidaturas_independientes/docs/acuerdos/IEE-CE158-2023-pags-1-211.pdf.

²⁴ Ello, al resolver el SUP-REC-4/2020 y SUP-REC-5/2020, acumulados.

de esa entidad, por el que se aceptaron las licencias definitivas y renunciaciones de diversas regidurías del ayuntamiento de Chalchihuitán.

Ello, al verificar si el análisis de la controversia se hizo conforme a la perspectiva intercultural con relación a la presunta existencia de coacción para renunciar a cargos de elección popular, lo cual, desde su perspectiva no aconteció.

Por lo tanto, determinó que el inadecuado estudio con relación a la falta de una voluntad espontánea para renunciar a las regidurías del Ayuntamiento, al ser amenazados para firmar y ratificar sus escritos de separación de los cargos de elección popular.

Ello, con base en un análisis jurídico conforme a una perspectiva intercultural, en el que concluyó que no era posible acreditar la voluntad espontánea y racional de los impugnantes para separarse de las regidurías.

Aunado a ello, también refirió que el Ayuntamiento, no adoptó las medidas necesarias para constatar, de manera plena, la voluntad de renunciar de las personas quienes ocupaban tales cargos de elección popular.

En ese sentido, y conforme a una perspectiva intercultural y, en consecuencia, del estándar reforzado con relación a la emisión de la voluntad, se concluyó que lo incorrecto de la determinación de la Sala Xalapa, era que no podía afirmarse con certeza que existió una voluntad espontánea y racional de los inconformes para separarse del cargo, pues, con independencia de que hayan presentado su renuncia, existía la voluntad manifiesta de esas regidurías de continuar en el ejercicio del cargo de elección popular que les corresponde, aunado a las afirmaciones en el sentido de que las respectivas renunciaciones y ratificaciones estuvo viciada a través de la intimidación.

Por tanto, estableció que, cuando se trate de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tratarse con igualdad y brindarles el acceso

efectivo a una defensa judicial, por lo que los juzgadores deben tomar sus determinaciones bajo un análisis con perspectiva intercultural.

Finalmente, la Sala Superior ha sostenido que, en el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas, se haga a partir de una perspectiva intercultural, que atienda el contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades²⁵.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el hecho de que la actora pretende acreditar que se ejerció violencia para que firmara su renuncia, con las quejas que presentó ante el Instituto y ante la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por la supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en su perjuicio.

En ese sentido, si bien la presentación de dichas quejas es indiciaria de que posiblemente si aconteció dicha violencia, ello no está acreditado

²⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro y texto: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitudes de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

plenamente, pues no existe pronunciamiento alguno por parte de las autoridades encargadas de su instrucción y resolución.

Sin embargo, lo relevante en el asunto que nos ocupa, es que se arriba a esta determinación, con base a que la responsable incumplió con su deber de cerciorarse plenamente de que era la voluntad de la actora de renunciar a su candidatura, en atención al hecho de que es mujer, indígena y no sabe leer ni escribir, por tanto, se puede presumir que no era conocedora del documento que firmó, además de que no obra en autos elemento alguno que demuestre lo contrario.

Lo anterior, tiene sustento en lo señalado en el marco normativo de la presente sentencia, en la parte relativa a la maximización de los derechos de las personas, esto es, la protección más amplia de la norma en favor de las éstas.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los siguientes:

6. Efectos

6.1 Se **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Consejo de clave **IEE/CE162/2024**, de forma única, por lo que hace al pronunciamiento respecto a la aprobación de la renuncia de la actora, así como con lo relativo a la procedencia de registro **Arturo Salinas Villalobos**, como candidato a la presidencia municipal de Nonoava, Chihuahua.

6.2. En ese sentido, y con base en las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo, **se ordena** al Instituto, para que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que surta efectos la notificación del presente fallo, otorgue el registro de la actora como candidata a la presidencia municipal de Nonoava, Chihuahua, ello con el objeto de salvaguardar el derecho de ésta a ser votada, así como el del Partido Verde Ecologista de México, de postular candidaturas.

Asimismo, se vincula a la Asamblea Municipal del Instituto en Nonoava, para que, una vez que el Instituto haya otorgado el registro de la actora como candidata, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** sesione para hacer del conocimiento de esa asamblea dicho registro.

6.3. Ahora bien, el presente fallo tiene como objeto garantizar el derecho político a ser votada de la actora, por lo que se vincula al Instituto a efecto de que, designe a un funcionario habilitado con fe pública para que acompañe al actuario adscrito a este Tribunal al momento de realizar la notificación correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que dicho funcionario se cerciore de que la actora tenga pleno conocimiento de lo resuelto por este Tribunal, así como de los efectos planteados en la presente resolución.

6.4. En caso de que sea posible, se reimpriman las boletas de la elección a la presidencia municipal de Nonoava, a efecto de que aparezca el nombre de la actora.

6.5. Con la finalidad de establecer una medida de no repetición como en el caso nos ocupa, **se ordena** al Instituto que realice un protocolo de actuación relacionado con renunciaciones a candidaturas tratándose de personas que pertenezcan a un grupo vulnerable.

6.6. Se ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto para efecto que comience una investigación a las personas integrantes de la Asamblea del municipio de Nonoava, respecto de su actuación en el caso que nos ocupa, para que determine lo conducente.

6.7. Se ordena al Instituto, en atención al contexto en que acontecieron los hechos, conceda las medidas de protección que estime convenientes en favor a la actora y, en su caso, a su familia, a efecto salvaguardar su integridad física.

6.8. So ordena al Instituto que, en alcance a la notificación de este fallo, haga del conocimiento de la actora, la traducción a la lengua rarámuri, la síntesis de la sentencia de lectura fácil.

Síntesis en formato de lectura fácil. En virtud que, este asunto fue promovido por una persona que pertenece a un grupo indígena que no sabe leer y escribir, se transcribe el presente fallo en formato de lectura fácil, el cual será leído a la actora, por parte del actuario adscrito a este Tribunal al momento de realizar la notificación correspondiente

Sentencia de lectura fácil

Hola **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, venimos de parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua a notificarte la sentencia que las Magistraturas dictaron en el expediente de clave JDC-184/2024, que se formó con motivo de la demanda que presentaste en contra de la renuncia que te hicieron firmar para dejar de ser candidata a la presidencia municipal de Nonoava.

Las Magistraturas creen que tienes razón y que no fue correcta la forma en que te hicieron renunciar a tu candidatura, al haber sido mediante un procedimiento que no respetó lo que la Ley ordena.

Por esa razón, el Tribunal Electoral ordenó al Instituto que te volviera a registrar como candidata a la presidencia municipal de Nonoava por el partido Verde Ecologista de México como lo pediste.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve

Primero. Se revoca la resolución combatida en lo que fue materia de impugnación.

Segundo. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese:

a) Personalmente a la parte actora en los términos precisados en el acuerdo de admisión, así como, a los terceros interesados, por conducto de la responsable, a través de la Asamblea Municipal Electoral de Nonoava, Chihuahua.

b) Personalmente al Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representación ante el Instituto Estatal Electoral, a través de la Secretaria Ejecutiva del referido órgano electoral.

b) Por oficio al Instituto Estatal Electoral.

c) Por estrados a las demás personas interesadas